

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO. Falsedad ideológica. Escribana. Atestación de manifestaciones

La obligación del notario es la de atestar lo que los comparecientes expresan para conferir autenticidad a lo actuado, mas no la de indagar acerca de la certeza de las declaraciones.

Si la escribana afirmó que el vendedor había declarado haber recibido el precio de venta y que el comprador manifestó estar en posesión de lo adquirido, y la querella suscribió el documento, lo que implica su conformidad con la protocolización que el escribano efectúa en consonancia a lo que las partes convinieron, debe confirmarse, con costas dealzada, el auto que sobresee a la imputada.

C. N. Crim., Sala 7ª, Navarro, Piombo. (Sec.: Peralta), causa N° 21.304, “S., M. C.”, rta: 16/07/2003 –*Boletín de Jurisprudencia C.N.C.C.* 2003-3-.

Nota del Secretario: de la resolución surge que la querella imputó a la escribana el delito de falsificación ideológica de instrumento público, en virtud de que las manifestaciones vertidas en dicho documento eran falsas por tratarse de una venta simulada.

Fallo completo

DESBARATAMIENTO DE DERECHOS ACORDADOS. Cesión de derechos. Falta de notificación al deudor cedido. Tipicidad. Artículo 173, inciso 11 del Código Penal

“El *a quo* no interpretó correctamente la ley sustantiva al sostener que, si bien existió el contrato de cesión, por el hecho de que el querellante no notificó al deudor sino después de tres años sin efectuar hasta entonces los trámites pertinentes para el cobro, no resulta típica la conducta del imputado.

“La circunstancia de que en el presente caso no se haya notificado al deudor cedido ni se hayan efectuado consecuentemente los trámites para efectivizar el cobro por un período determinado de tiempo, de la cesión de los créditos correspondientes a los honorarios de un juicio, acarrea como único efecto en el caso la liberación por parte del deudor de su obligación de pago por haber abonado al cedente (confr. causa ‘Romero, Roberto Daniel s/ recurso de casación’, de anterior cita).

“Este Tribunal tiene dicho que ‘el sobreseimiento exige certeza negativa, ya que tal pronunciamiento no debe dictarse si existen indicios para sospechar de la responsabilidad del imputado, en tanto que es en la etapa de juicio donde es requerida la certeza positiva sobre la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado’ (confr. causa N° 3695, ‘Pantoja Gómez, Herbert s/ recurso de casación’, reg. N° 4949, rta. el 31/5/02, y sus citas)”.

Cám. Nac. Cas. Penal, Sala 2ª, causa N° 4.309, “S., H. N.”, rta.: 12-05-2003.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de mayo del año dos mil tres, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor *Juan E. Fégoli* como Presidente y los doctores *Pedro R. David* y *Raúl Madueño* como Vocales, asistidos por la Secretaria, doctora Liliana Amanda Rivas, a los efectos de resolver el recurso interpuesto contra la resolución de fs. 246 de la causa N° 4309 del registro de esta Sala, caratulada: “S., H. N. s/ recurso de casación”, representado el Ministerio Público por el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé, la defensa particular por el doctor Julio Adrián Rivas y la querrela –doctor S. G. I.– por el doctor Pablo Estanislao Serra.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor *Pedro R. David* y en segundo y tercer lugar los doctores *Raúl Madueño* y *Juan E. Fégoli*, respectivamente (fs. 311).

El señor juez doctor *Pedro R. David* dijo:

1º) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió confirmar el auto de fs. 195/200 por el que se sobreesee a H. N. S. en orden al hecho II) que damnificara a S. G. I., por cuanto el hecho no encuadra en una figura penal.

Contra dicha decisión, la querrela interpuso recurso de casación a fs. 258/278 vta., el que concedido a fs. 282 y vta., fue mantenido a fs. 292.

2º) Que el recurso de casación lo estimó procedente en virtud de lo establecido en el artículo 456, incisos 1º y 2º, del Código Procesal Penal de la Nación.

El recurrente manifestó que el día 30 de marzo de 2001 promovió una denuncia contra H. N. S. por considerarlo autor responsable del delito de desbaratamiento de derechos acordados (art. 173, inc. 11, del Código Penal).

Señaló que ello fue debido a que sus padres, a expreso pedido del querellante, se constituyeron en fiadores y principales pagadores de todas las obligaciones asumidas por H. N. S. en un Contrato de locación del que este último ostentaba la calidad de locatario. Ante la falta de pago de los alquileres por parte del imputado, los locadores promovieron el juicio civil correspondiente, dictándose sentencia condenatoria a S. como inquilino y a los padres del querellante como fiadores, por la falta de pago de nueve meses de alquiler, con más sus intereses y las costas del proceso. Igual suerte corrió otro proceso civil iniciado por los locadores demandando una indemnización por daños y perjuicios derivados del mal uso del inmueble en el lapso en que S. permaneció en la tenencia del bien. En virtud de ellos, los actores procedieron a embargar un inmueble de los padres del querellante, ya que no encontraron ningún bien registral en el ámbito patrimonial de S. Frente a ello, su padre concurrió a solicitarle que lo favoreciera con la entrega de \$ 23.601,33, que era el dinero necesario para suspender el remate del bien inmueble, dando su padre esa suma por derecho propio –por cuestión de mejor orden y economía procesal en pago en el expediente civil–.

Indicó que estos trámites judiciales transcurrieron por largos años, en los

cuales continuaba una negociación con S., tendiente a la satisfacción del dinero indicado precedentemente y a cualquier otra suma que debiera abonarse en concepto de indemnización por el juicio de daños y perjuicios. Fue así que en el mes de junio de 1997 S. concurrió a su estudio y le ofreció una propuesta económica consistente en cederle el crédito que tenía por honorarios, en la suma de \$ 8.000 por su actuación profesional como abogado en el juicio caratulado “Muñiz, Diego Rafael y otro c/ Muñoz, Fernando Pablo y otro s/ daños y perjuicios” (expediente N° 55.402/93) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 49, Secretaría única, manifestándole que eran honorarios firmes y consentidos por sentencia dictada por la Excma. Cámara Civil, que la obligada al pago era “Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada de Seguros”, en su calidad de compañía citada en garantía.

Expresó que al aceptar la propuesta, procedió a la confección del escrito de cesión de derechos correspondiente, el que fue firmado por S. en ese mismo momento. A partir de entonces, comenzó una fatigosa negociación con S., quien pretendió demorar la presentación del documento de cesión en el juzgado civil para su homologación, aduciendo una nueva situación personal que lo aquejaba –según sus dichos, una condena por encontrarlo autor responsable del delito de defraudación por retención indebida, con una pena de dos años de prisión en suspenso y una suspensión en la matrícula de abogado por igual tiempo–. Luego de ello, ante una nueva etapa de encuentros y llamados telefónicos no contestados por S., ocurrió un definitivo silencio por parte de éste, por lo que se decidió a presentar el escrito de cesión de derechos ante el Juzgado Civil N° 49. Previa citación a S. en el domicilio constituido para que ratificara su firma inserta en el documento, el señor juez hizo efectivo el apercibimiento ante su incomparecencia y tuvo por reconocida la firma, homologando judicialmente la cesión de derechos. Acto seguido se cursó notificación a la deudora cedida para que le pague el crédito cedido, fijándose el plazo de cinco días para ello.

Explicó que ello no pudo llevarse a cabo, toda vez que en el expediente se presentó la representante legal de Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada de Seguros, manifestando que ya había abonado al doctor H. N. S., aclarando que nada comentó o notificó referente a la cesión de créditos homologada a favor del querellante.

Sostuvo, en base a los arts. 1434 y 1457 del Código Civil que desde que S. cedió el crédito (julio de 1997), el querellante pasó a tener en su patrimonio el bien cedido, lo cual le daba “el derecho subjetivo de tomar acciones tendientes a obtener su cobro, ya sea en forma inmediata o luego de esperar el tiempo que quisiese, por las razones que fueren, con la sola limitación –si se quiere– del término para que operase la prescripción liberatoria en cuanto a la deudora cedida. En todos los casos –prosiguió– la obligación de S. tendría que haber sido exactamente la misma, una obligación de no hacer, de abstención, de no instar al cobro del crédito para luego apropiárselo o hacerlo ingresar en su patrimonio”.

Manifestó que “el cobro y la apropiación por el querellado, del importe del

crédito por honorarios que previamente había cedido por precio, materializó una conducta contraria a ese deber de abstención y se adecuó a la segunda etapa disvaliosa generadora del reproche penal, que típicamente cabe hacer al imputado con base en la fórmula contenida en el art. 173, inc. 11, del Código Penal”.

Expresó que la decisión atacada, al admitir por un lado la existencia del contrato de cesión de crédito, y por el otro el desbaratamiento del derecho acordado en virtud del mismo, es autocontradictoria en su motivación que acarrea arbitrariedad. Arguyó, además, que “las razones que expone el pronunciamiento recurrido ocupan sólo dos párrafos, los que de ningún modo se presentan como suficientes” para fundarlo.

3ª) Que, durante el plazo del art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación y en la oportunidad del art. 466 *ibídem*, la querella presentó el escrito glosado a fs. 299/302 vta., ampliando los fundamentos contenidos en el recurso de casación.

4ª) Que a fs. 310 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 del Código Procesal Penal de la Nación.

II.

Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que el recurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en el art. 456, incs. 1ª y 2ª, del Código Procesal Penal de la Nación es finalmente admisible toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que el recurrente invocó fundadamente la errónea aplicación de la ley sustantiva y de la procesal; además el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del citado Código.

III.

El tribunal *a quo* entendió que la conducta atribuida a S. no encuadra en figura penal alguna, ya que “si bien se encuentra acreditada la existencia de la cesión de crédito, aunque la misma se firmó a mediados del mes de julio de 1997 –conforme los dichos de las partes–, el aquí imputado hizo efectivo su cobro entre los años 1997 y 1998, no puede soslayarse que el querellante, quien por otra parte y como bien señala el inferior, reviste la calidad de abogado, no efectuó los trámites tendientes a materializar el cobro de los derechos cedidos hasta noviembre de 2000, fecha de la presentación judicial del documento en los autos ‘Muñiz, Diego c/ Muñoz, Fernando Pablo s/ daños y perjuicios’ del Juzgado Civil N° 49”. Asimismo –prosiguió el tribunal de mérito–, “el supuesto ardid pergeñado por S. en perjuicio del querellante, mediante el cual intentó dilatar la presentación judicial de la cesión aludida, no se encuentra acreditado, por lo que la cuestión planteada deberá resolverse fuera del ámbito penal”.

Es conveniente destacar que el *a quo* no interpretó correctamente la ley sustantiva al sostener que, si bien existió el contrato de cesión, por el hecho de que el querellante no notificó al deudor sino después de tres años sin efectuar hasta entonces los trámites pertinentes para el cobro, no resulta típica la conducta del imputado. Ello así, por las razones que a continuación se expondrán.

En un caso similar al presente, la Sala IV de esta Cámara, *in re*: “Romero, Roberto Daniel s/ recurso de casación”, causa N° 1185, reg. N° 2100, resuelta el 4 de octubre de 1999, ha precisado algunas consideraciones sobre el contrato de cesión de derechos, del momento en el cual se perfecciona, y tiene efectos entre las partes, aspecto que resulta relevante a los fines de la aplicación del artículo 173, inciso 11, del Código Penal.

En el fallo citado se sostuvo que este contrato es consensual y se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades por escrito (cfr. artículos 1454, 1457, 1458, 1467 y 1475 del Código Civil). Es decir que la propiedad de un crédito pasa al cesionario por el solo efecto de la cesión. La transmisión se opera *ipso jure* por el perfeccionamiento del contrato, bastando para ello, y para la consecuente obligatoriedad de su cumplimiento respecto de las partes con el simple acuerdo de voluntades realizado conforme lo dispone la ley. No debe confundirse este aspecto, los efectos, es decir la validez del contrato con respecto a las partes, con los efectos de la cesión respecto de terceros, donde no está en discusión el perfeccionamiento y la obligatoriedad del contrato. Según Borda, la exigencia de la notificación se justifica fácilmente respecto del deudor cedido, pues le permite saber a quién debe realizar el pago (cfr. *Tratado de Derecho Civil. Contratos*, tomo I, págs. 447 y sgtes., Ed. Perrot, Buenos Aires, sexta edición actualizada).

La circunstancia de que en el presente caso no se haya notificado al deudor cedido ni se hayan efectuado consecuentemente los trámites para efectivizar el cobro por un período determinado de tiempo, de la cesión de los créditos correspondientes a los honorarios del juicio “Muñiz, Diego c/ Muñoz, Fernando Pablo s/ daños y perjuicios” del Juzgado Civil N° 49, acarrea como único efecto en el caso la liberación por parte del deudor de su obligación de pago por haber abonado al cedente (confr. causa “Romero, Roberto Daniel s/ recurso de casación”, de anterior cita).

En ese sentido, es igualmente aplicable el precedente mencionado al sostener que “es típicamente irrelevante la negligencia o falta de interés que haya demostrado el sujeto pasivo del delito, en cuanto a la ya reiteradamente aludida falta de notificación al deudor cedido, pues ello no eximía, ni justificaba, de manera alguna al cedente a incumplir las obligaciones que estaban a su cargo a partir de la validez del contrato que se había celebrado”.

A mayor abundamiento, y con relación al segundo argumento dado por el *a quo* para justificar la atipicidad de la conducta del imputado –“el supuesto ardid pergeñado por S. en perjuicio del querellante, mediante el cual intentó dilatar la presentación judicial de la cesión aludida–, no se encuentra acreditado, la presentación por lo que la cuestión planteada deberá resolverse fuera del ámbito penal”, además de no ser pertinente para la valoración jurídica del caso y de ser prematura la decisión fundada en ese razonamiento –al no haberse avanzado con la pesquisa en tal sentido–, este Tribunal tiene dicho –como bien lo cita la querrela en su escrito de ampliación de fundamentos– que “el sobreseimiento exige certeza negativa, ya que tal pronunciamiento no debe dictarse si existen indicios para sospechar de la responsabilidad del impu-

tado, en tanto que es en la etapa de juicio donde es requerida la certeza positiva sobre la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado” (confr. causa N° 3695, “Pantoja Gómez, Herbert s/ recurso de casación”, reg. N° 4949, rta. el 31/5/02, y sus citas).

IV.

Por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por la querrela a fs. 258/278 vta., sin costas, casar la resolución de fs. 246, debiendo proseguirse con la sustanciación de la causa según su estado. Tal es mi voto.

Los señores jueces doctores *Raúl Madueño* y *Juan E. Fégoli* dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal RESUELVE: Hacer lugar al recurso de casación deducido por la querrela a fs. 258/278 vta., sin costas, casar la resolución de fs. 246, debiendo proseguirse con la sustanciación en la causa según su estado (arts. 470, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a los fines del artículo 400, primera. parte, del Código Procesal Penal de la Nación en función del artículo 469, tercer párrafo, del mismo ordenamiento legal y remítase al tribunal de procedencia sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

Fdo.: *Juan E. Fégoli* — *Pedro R. David* — *Raúl Madueño*.